



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2945-2002-AA/TC
LIMA
JUAN RAÚL BEJARANO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Raúl Bejarano García, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 23 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables, a su caso, la Resolución N.º 4452-97-ONP/DC y el Decreto Ley N.º 25967, y solicita que se efectúe una nueva liquidación de su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las sumas devengadas. Manifiesta que pertenece al régimen pensionario normado por el Decreto Ley N.º 19990; sin embargo, la resolución cuestionada ha sido emitida aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales.

La ONP contesta precisando que la norma que sirvió de base para la emisión de la resolución cuestionada fue el Decreto Ley N.º 19990, y no el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, señala que el artículo 80.º del Decreto Ley N.º 19990 establece condiciones para otorgar las pensiones a los asegurados, no siendo la finalidad de dicha norma establecer una protección ultractiva de derechos, tal como pretende el demandante. Concluye sosteniendo que la resolución ha sido expedida de acuerdo a ley, no habiéndose vulnerado derecho fundamental alguno.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que de la resolución cuestionada y de su documento de identidad, se aprecia que el demandante nació el 21 de mayo de 1934 y que a la fecha de su cese contaba con 31 años de aportaciones, cumpliendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los requisitos para obtener pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 25967, por lo que no se evidencia vulneración a derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución N.º 4452-97-ONP/DC, de fecha 27 de febrero de 1997, de fojas 3 de autos, se advierte que el demandante nació el 21 de mayo de 1934, y que cesó en su actividad laboral con fecha 30 de abril de 1995.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley; y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplían aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En tal sentido, advirtiéndose de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación, debe concluirse que al resolverse su solicitud y otorgarle su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

~~ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA~~

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR